

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 03 de mayo de 2021, surtiendo el trámite de notificación a la ejecutada, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizada la solicitud de emplazamiento junto el citatorio para la notificación personal del demandado y lo adjuntos del caso, advierte el Despacho que no es posible acceder al pedimento teniendo en cuenta que el citatorio se envió a la **“carrera 5 # 58-22 los naranjos Bucaramanga”** sin embargo, dicha dirección no fue informada en la demanda conforme lo señala el artículo 291 numeral 3 inc. 5.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a efectuar el **TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN** correspondiente al ejecutado a cualquiera de las direcciones informadas en la demanda, estas son: **“en la CRA 17 98-03 T1 APTO 505 BRR NUEVA FONTANA de la ciudad de BUCARAMANGA y Dirección electrónica: malon2017marlon@hotmail.com”** de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, y deberá corregir las direcciones del Juzgado y la fecha de la providencia a notificar.

- Física: “Carrera 12 # 13 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander”,
- Electrónica: correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP y en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **EXHORTA** para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s), de donde pueda(n) suministrar información de afiliación y lugar de notificación (domicilio habitacional o correo electrónico) del demandado.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO C-1.

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la parte allego constancia de envío de citatorio para notificación personal de las demandadas, echándose de menos el aviso notificadorio; así mismo, se allega sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del poder de sustitución aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. MICHAEL HERNAN ROMAN NARIÑO, a favor de la Dra., VALENTINA ACOSTA CASTELLANOS, se reconoce personería a esta última como apoderada sustituta del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder adosado.

Así mismo, Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 3 de mayo de 2021, continuando con el trámite de notificación a las ejecutadas, remitiendo el aviso notificadorio, acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Ana María Cañón Cruz".
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Sello rectangular con el texto "Rama Judicial Municipal" y "Bucaramanga" en la parte superior, y "JUEZA" en la parte inferior.
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 42.000
NOTIFICACIONES – C1	\$ 8.800
TOTAL	\$ 50.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 50.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que el apoderado de la parte demandante aclara que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO EDUARDO CHACÓN MONSALVE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra el señor **SERGIO EDUARDO CHACÓN MONSALVE** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. BUC34767**, suscrito el 03 de diciembre de 2013, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado junto con el interés moratorio, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **SERGIO EDUARDO CHACÓN MONSALVE**. Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **SERGIO EDUARDO CHACÓN MONSALVE** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **SERGIO EDUARDO CHACÓN MONSALVE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$117.819**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico dechecho@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CACUA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra el señor **SERGIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CACUA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. BUC34693**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 13 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada dechecho@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **SERGIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CACUA** desde el **23 de enero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Así mismo, la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 13-07-2021, en contra del demandado **SERGIO ALEJANDRO RODRIGUEZ CACUA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$173.345, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada MARIA FERNANDA OSORIO AYALA, así mismo le otorga poder al abogado MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 06 de julio de 2021 se reconoció personería a la abogada **MARIA FERNANDA OSORIO AYALA**, que con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería al nuevo apoderado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir el acceso al nuevo apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **MARIA FERNANDA OSORIO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.686.509**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.753.969** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: se ORDENA por Secretaría **PERMITIR** al nuevo apoderado de la parte demandante, el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP

DEMANDADO: JOSE ANTONIO BARRERA FLOREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, promovió demanda ejecutiva, contra el señor **JOSE ANTONIO BARRERA FLOREZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ** suscrito el 01 de noviembre de 2019, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 19 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado junto con el interés moratorio, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **JOSE ANTONIO BARRERA FLOREZ**. Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JOSE ANTONIO BARRERA FLOREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSE ANTONIO BARRERA FLOREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$308.000**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 19 de julio de 2021, surtiendo el trámite de notificación al ejecutado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 19 de julio de 2021, surtiendo el trámite de notificación al ejecutado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 10-05-2022 publicado en el estado No. 039 del 11-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra del demandado **AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada allega contestación y posteriormente la parte actora revoca poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de enteramiento allegada por la parte demandada, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. para tenerla notificada por conducta concluyente y correr traslado de su escrito, motivo por el cual se dispondrá previo a seguir con el trámite que en derecho corresponda **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias donde acredite las actuaciones tendientes a surtir la notificación personal de la demandada LAURA TATIANA HERNÁNDEZ SUAREZ, conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico laura.90_85@hotmail.com, informada en la demanda y confirmada por la ejecutada.

De otra parte, por cumplir los presupuesto del artículo 76 del C.G.P., este Despacho **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado por la parte demandante, a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** como apoderada de la parte actora BAGUER S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 347992 del 01/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte actora solicita requerir al pagador y a los bancos, posteriormente obra respuesta de la Fundación de la Mujer y de la Cooperativa Inversiones y Planes de la paz Ltda., por último, el togado solicita modificar el auto calendarado 24 de febrero de 2022 respecto de la medida de salario. Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir al pagador **COOINPAZ**, no obstante, posterior al memorial que lo pide obra la respuesta peticionada, en consecuencia, el Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** y de la **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA -COOINPAZ**.

De otra parte, se ordena **REQUERIR** a las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio del oficio que se haga de este auto, se sirvan informar el trámite dado a los siguientes oficios que fueron comunicados el 30-11-2021 a través del correo danielfiallomurcia@gmail.com:

- Oficio **No. 083CB, 084CB y 085CB del 19 de noviembre de 2021**, sobre los dineros de propiedad del demandado RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA – CC 5.164.549.
- Oficio **No. 083CB** sobre los dineros de propiedad de la demandada YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE – CC 56.077.469-
- Oficio **No. 083CB** sobre los dineros de propiedad del demandado JAIDER JOKSER GUERRA CÓRDOBA – CC 84.105.078

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma. Y, se le pone de presente las sanciones que correspondan de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Por último, se **EXHORTA** al togado del demandante para que revise con detenimiento el expediente digital, lo anterior teniendo en cuenta que en auto calendarado **25-11-2021** se corrigió la medida cautelar relacionada con el salario del demandado RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA, por ende este a lo dispuesto en los autos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la EPS SANITAS dio respuesta al requerimiento. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, es preciso dar impulso procesal a la causa de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar como quiera que la EPS SANITAS allegó la información peticionada, se ordenará la respectiva notificación del demandado Rodrigo Alberto Vega Cortina a las direcciones suministradas.

Ahora bien, como quiera que obra prueba de la remisión del oficio dirigido a **COOMEVA EPS S.A.**, sin que obre respuesta del mismo, se ordenará requerirlo por segunda vez para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se remita, informe lo peticionado respecto de la demandada Yeimy Rafaela González Oñate.

Seguidamente, sería del caso requerir al togado de la parte interesada para que cumpliera con la carga impuesta en el numeral quinto del auto calendado 01-10-2021, no obstante de manera oficiosa el Despacho revisa el estado de afiliación del señor **JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA**, en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se advirtió, la siguiente anotación “AFILIADO FALLECIDO”, en consecuencia, se requerirá al extremo actor, para que, allegue el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del demandado **JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **84.105.078**, a efecto de definir lo pertinente en punto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del demandado **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA**, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física “Calle 7A # 15-66 San Juan del Cesar, La Guajira”, o de conformidad con la Ley 2213 de 2022¹ en caso de ser a la dirección electrónica “rodrigovega817@gmail.com”, lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por la EPS SANITAS. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a COOMEVA EPS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.077.469, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR, al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, adose al plenario el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del demandado **JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **84.105.078**, con miras a definir lo pertinente respecto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega poder que adolece de requisitos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los requisitos formales que la demanda debe contener, toda vez que; dentro del documento aportado por la señora **LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.341.844** de Bucaramanga, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de **BAGUER S.A.S.** (parte demandante), se advierte que; adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte interesada para que:

1. Acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, teniendo en cuenta que revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). Pues si bien es cierto que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 regla que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (negrita y subraya del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en tal supuesto de otorgamiento mediante mensaje de datos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación, así como también una nueva dirección de notificación, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, (i) no se observa la demanda y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada de los documentos enviados a la demandada, siendo estos requisitos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ende, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que dé el correcto cumplimiento a la norma en mención, y proceda a **REPETIR** el trámite de **NOTIFICACIÓN** a la **DIRECCIÓN FÍSICA** o al correo **ELECTRÓNICO** conforme corresponda y adicional aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 05 de abril de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.650.000
TOTAL	\$ 6.650.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.650.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 05 de abril de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 2.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


 **ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega poder que adolece de requisitos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los requisitos formales que la demanda debe contener, toda vez que; dentro del documento aportado la abogada **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.320.173** de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 205.038 del C. S de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, se advierte que; adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte interesada para que:

1. Acredite y/o demuestre que los poderes fueron debidamente otorgados por la representante legal de **FINANCIERA COMULTRASAN** o **COMULTRASAN LTDA** la señora **SOCORRO NEIRA GOMEZ**, teniendo en cuenta que revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). Pues si bien es cierto que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 regla que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (negrita y subraya del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en tal supuesto de otorgamiento mediante mensaje de datos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

VERBAL – SIMULACIÓN

RADICADO: No 680014003-023-2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ